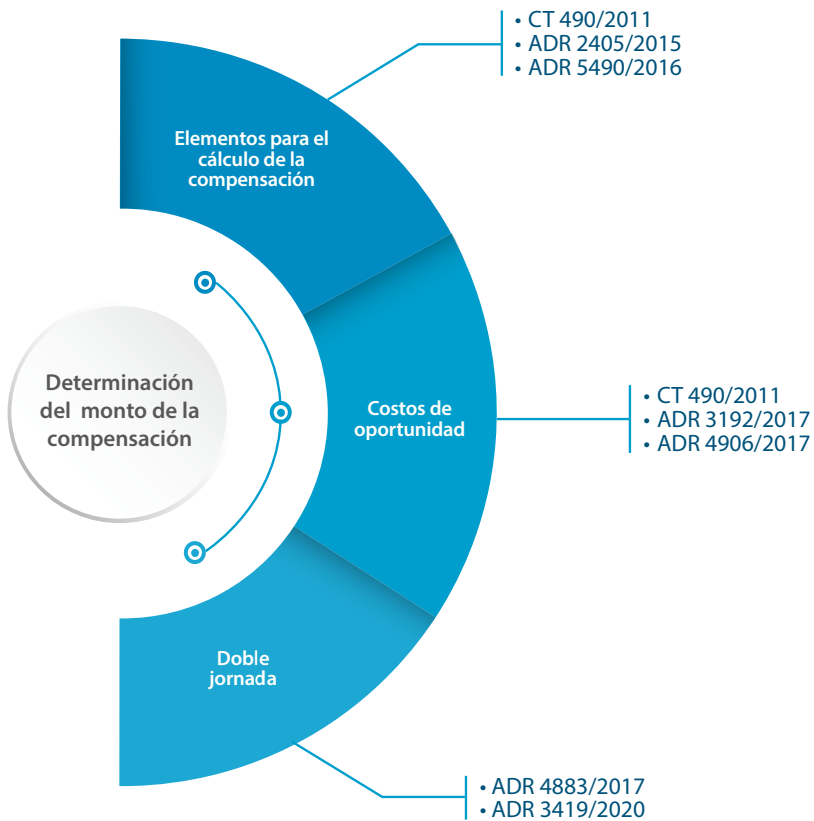




4. Determinación del monto de la compensación



4. Determinación del monto de la compensación

4.1 Elementos para el cálculo de la compensación

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 490/2011, 29 de febrero de 2012⁴⁵

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre si para la procedencia de la compensación establecida en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal debían acreditarse de manera simultánea los requisitos: "a) se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y b) no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte". Un tribunal colegiado consideró que las condiciones debían presentarse de forma concomitante, pues ambas eran requisitos señalados en la ley, mientras que el otro tribunal señaló que era suficiente la acreditación de una de ellas, pues ambas, de modo independiente daban lugar a la compensación.

Problema jurídico planteado

¿Qué elementos deben tomarse en consideración para el cálculo de la compensación?

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...]

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

⁴⁵ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Suprema Corte

Deben considerarse elementos dirigidos a mostrar el costo de oportunidad afrontado por el cónyuge acreedor, tanto si se dedicó directamente a las labores domésticas como si se dedicó a su gestión. Entre otros, el juzgador puede tener en cuenta elementos como el nivel socioeconómico de la familia o el tipo de trabajo que la cónyuge realizaba como mecanismo de valoración.

Justificación del criterio

La compensación reconocida en esta disposición pretende "corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro". (Párr. 62). Su objetivo no es "equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, es resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos al asumir las cargas domésticas y familiares." (Párr. 63).

En este sentido, a pesar de que calcular los costos de oportunidad que fueron asumidos por quien se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos presenta dificultades ante "la relativa imposibilidad de determinar cuál hubiera sido el éxito profesional y laboral alcanzado por ese cónyuge" (párr. 69), también debe tenerse en cuenta si el cónyuge acreedor "recibió directamente alimentos y/o bienes del otro durante la vigencia del matrimonio, y en qué medida estas prestaciones y beneficios deben calcularse dentro de la compensación económica respectiva". (Párr. 70).

Del mismo modo, "en el caso de que ambos cónyuges laboraran en el mercado formal, si uno de ellos se dedica a la gestión de las labores domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, aunque no las opere directamente, puede generarse un perjuicio económico que deba repararse mediante la institución jurídica de la compensación." (Párr. 71).

Adicional a lo anterior, resulta conveniente basar la valoración en "el nivel socioeconómico de la familia desde la celebración del matrimonio hasta su disolución, pues este criterio, puede reflejar en buena medida, tanto la forma en que el cónyuge que se desarrolló en el mercado laboral, logró acumular sus bienes, como la forma en que ello le fue posible gracias a que el otro cónyuge se ocupó en el trabajo del hogar y, en su caso, en el cuidado de los hijos, y dejó de dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia a otra actividad en el mercado de trabajo remunerado." (Párr. 73).

Hechos del caso

En 2012, una mujer que había estado casada en régimen de sociedad conyugal demandó el divorcio, una pensión alimenticia en su favor y de sus dos menores hijos, así como una compensación conforme al artículo 310 bis del Código Civil para el Estado de Aguascalientes. En primera instancia, el juez disolvió el matrimonio y determinó, entre otras cosas, fijar una pensión del 15% a favor de la mujer. La sentencia señaló que la compensación no era procedente porque la demandante no había mostrado carecer de bienes.

La mujer acudió a la apelación, que se resolvió en el sentido de señalar que la compensación no era procedente en el caso, pues era aplicable sólo en matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes. Inconforme, la mujer acudió al amparo y luego a la revisión para señalar que el artículo era inconstitucional porque violaba el derecho a la igualdad de la cónyuge que no cuenta con bienes y argumentó que en su caso permitía una situación de inequidad, pues el inmueble familiar no sería repartido por haber sido adquirido de forma previa al matrimonio.

Artículo 310 bis. En caso de divorcio necesario, si uno de los cónyuges careciere de bienes propios, o teniéndolos sean notoriamente menores a los del otro cónyuge, y se hubiere dedicado la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar y en su caso a la atención de los hijos, tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación. El monto será determinado por el Juez competente al momento de dictar sentencia de divorcio, tomando en cuenta la masa patrimonial del cónyuge que deba otorgarla, sin que esta pueda exceder del cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Problema jurídico planteado

¿Limitar el derecho a la compensación al reparto de los bienes adquiridos durante el matrimonio vulnera el principio de igualdad en contra de la cónyuge acreedora?

Criterio de la Suprema Corte

La limitación no resulta violatoria del principio de igualdad porque el propósito de la compensación es reparar el desequilibrio económico generado durante el matrimonio y no igualar las masas patrimoniales de los cónyuges.

Justificación del criterio

"[L]a finalidad de la medida legislativa es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad asociados a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional, tiene derecho a exigir un resarcimiento por ello." (Párr. 33).

⁴⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Así, "el objetivo del precepto impugnado es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos que se derivan de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, en detrimento de su capacidad para desempeñarse en una actividad remuneratoria. No sería posible desvincular la falta de bienes de uno de los cónyuges o la desproporción de bienes entre éstos del elemento que originó esa diferencia, esto es, el desempeño del trabajo del hogar. Así, no basta que se actualice dicha falta o desproporción para el otorgamiento de la compensación. Dicha interpretación llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando en realidad la intención legislativa es resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos al asumir las cargas domésticas y familiares, cuando el otro sí pudo obtener una remuneración en el mercado convencional, adquirir bienes y hacer crecer su patrimonio. [...] El mecanismo compensatorio [...] opera respecto de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los bienes adquiridos durante el matrimonio por el cónyuge que debe otorgarla 'porque ese es el periodo en el que se ha dado la interacción entre los dos tipos de trabajo de los cónyuges cuyos efectos en el patrimonio de los esposos puede llegar a ser necesario corregir', es decir, el tiempo durante el cual presumiblemente se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento derivados de la distribución de funciones al interior del hogar." (Párrs. 35 y 36).

En este orden de ideas, "la compensación debe entenderse como una medida legislativa tendiente a asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo [...] tal medida reivindica el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad. Sin embargo, para que pueda operar el mecanismo compensatorio, debe existir la distribución de funciones cuyo resultado inicuo se busca corregir, lo que indefectiblemente ocurre hasta que existe el vínculo." (Párr. 38).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018⁴⁷

Consideraciones similares en el ADR 4909/2014 y en el ADR 2405/2015

Hechos del caso

En Guanajuato, una mujer solicitó el divorcio y demandó el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, así como el pago de una indemnización para ella y su hijo por la violencia padecida durante el matrimonio. En primera y segunda instancia, la compen-

⁴⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Artículo 342-A. En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

- Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
- Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

Este artículo fue reformado en septiembre de 2018.

sación del 50% de los bienes fue concedida a la demandante, sin embargo, en el amparo, el órgano jurisdiccional determinó que, aunque la compensación era procedente, no existía sustento legal para determinar un monto de 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

El órgano colegiado señaló que, aunque la demandante se había dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, durante la relación también había adquirido bienes, por lo que era necesario reconsiderar el porcentaje que le correspondía. En el recurso de revisión, la señora insistió en que el haberse dedicado a otra actividad económica en menor medida no debía anular su derecho para obtener el porcentaje máximo de compensación, por lo que esta resolución resultaba discriminatoria

Problema jurídico planteado

¿Qué elementos deben considerarse para calcular el porcentaje de pensión que corresponde a la cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y de cuidados, pero durante el matrimonio adquirió bienes propios?

Criterio de la Suprema Corte

La compensación pretender resarcir los costos de oportunidad que afectaron al cónyuge acreedor, sin embargo, en cada caso se deben considerar las circunstancias del caso para calcular la magnitud de los costos asumidos. Entre estas consideraciones debe analizarse el tipo de tareas del hogar, si el cónyuge realizó algún trabajo remunerado, así como el tiempo y grado de dedicación al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos.

Justificación del criterio

"[L]a institución de compensación se erige como un mecanismo para resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. Es decir, esta institución trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge." (Pág. 14, párr. 3).

En este sentido, "para que la compensación sea procedente es necesario resolver si el cónyuge que absorbió en mayor medida las cargas domésticas y familiares incurrió en un costo de oportunidad que generó un efecto desequilibrador en su patrimonio. Para determinar el porcentaje de compensación, deben evaluarse, entre otros elementos: el tipo de tareas que el cónyuge demandante desempeñó en el hogar (ejecución material o de dirección) y el tiempo que efectivamente dedicó a esta labor." (Pág. 15, párr. 3).

En consecuencia, "el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar pero que, además, salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado —doble jornada— no debe entenderse excluido *per se* de la posibilidad de acceder al derecho de compensación. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación." (Pág. 16, párr. 1).

Atendiendo a lo anterior, "al evaluar el porcentaje de compensación el Tribunal Colegiado consideró que este no podía fijarse en el 50% de los bienes porque, según su evaluación del material probatorio —tiempo dedicado al cuidado del hogar y sus hijos, tipo de funciones que realizó dentro del hogar, tiempo dedicado a su ejercicio profesional, duración del matrimonio, cantidad de bienes, etc.—, la cónyuge tuvo la oportunidad de ejercer, aunque en menor medida que su pareja, su profesión y eventualmente, adquirió bienes propios". (Pág. 16, párr. 4).

Por ello, "la interpretación de la institución de compensación y los elementos que se tomaron al evaluar su porcentaje son correctos y acordes con la doctrina de [la] Suprema Corte. [...] El órgano colegiado no desconoció que el objeto de la institución de compensación es reparar el costo de oportunidad que asumió el cónyuge que se dedicó en algún grado al cuidado del hogar, ya que no consideró a la doble jornada como un obstáculo para la procedencia de la compensación, sino como un elemento para determinar la duración y el grado de dedicación al trabajo del hogar que realizó la cónyuge solicitante. Con base en dichos elementos probatorios determinó el costo de oportunidad que afrontó la ahora recurrente y, en consecuencia, el monto de la compensación." (Pág. 17, párr. 1).

4.1.1 Costos de oportunidad

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 490/2011, 29 de febrero de 2012⁴⁸

Hechos del caso

La Corte debía resolver una contradicción de criterios sobre si para la procedencia de la compensación establecida en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal debían acreditarse de forma simultánea los requisitos: "a) se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y b) no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte.". Un Tribunal Colegiado consideró que las condiciones debían presentarse de manera concomitante, pues ambas eran requisitos señalados en la ley, mientras que el otro tribunal señaló que

⁴⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...] VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

era suficiente la acreditación de una de ellas, pues ambas, en forma independiente, daban lugar a la compensación.

Problema jurídico planteado

Para la procedencia de la compensación, ¿deben cumplirse de manera conjunta los requisitos establecidos en el artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal o es suficiente la actualización de uno solo?

Criterio de la Suprema Corte

El elemento común e indispensable para la determinación de la compensación en favor de uno de los cónyuges es que se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Esto es, lo relevante es que haya asumido un costo de oportunidad al realizar estas labores, por lo que es consecuencia de esta situación que "a) se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y b) no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte".

Justificación del criterio

"La finalidad [...] de la compensación, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello." (Pág. 29, párr. 3).

"Atendiendo a una interpretación teleológica de la disposición, es posible establecer que toda persona que durante el matrimonio asumió las cargas domésticas y familiares en mayor medida que su cónyuge, y en consecuencia, 1) no adquirió bienes o 2) los que adquirió son notoriamente menores a los del cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria, tendrá derecho a exigir una compensación al momento de la disolución del régimen económico patrimonial citado, cuyo monto no podrá exceder el 50% del valor de los bienes que aquél hubiera adquirido." (Pág. 37, párr. 2).

Consideraciones similares en la CT 490/2011

Hechos del caso

Un hombre, luego de su divorcio, reclamó ante el juez de lo familiar el 50% del valor de un inmueble que, según su dicho, había sido adquirido por su ahora exesposa mediante un crédito hipotecario que fue pagado en realidad con el dinero del demandante. El hombre reclamó dicho valor como si se tratara de una compensación. Su petición fue rechazada, por lo que, seguida la secuela procesal correspondiente, acudió al recurso de revisión y reclamó la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal por no reconocer su derecho al reparto equitativo de bienes.

Artículo 267, fracción VI:
Ver supra.

Problema jurídico planteado

1. ¿Qué debe tomarse en consideración para determinar la procedencia de la compensación?
2. ¿Está justificado que la compensación no tenga como propósito el reparto equitativo de los bienes?

Criterios de la Suprema Corte

1. La compensación es una institución jurídica creada con el fin de proteger al cónyuge que durante el matrimonio resintió un detrimento en sus oportunidades en el mercado laboral convencional por haberse dedicado a los trabajos del hogar y al cuidado de los hijos.
2. El requisito fundamental para ser acreedor de la pensión es haber asumido costos de oportunidad por dedicarse a estas labores, por lo que, está justificado negar el acceso a la compensación al cónyuge que no las haya desempeñado.

Justificación de los criterios

1. "Si bien el derecho a la igualdad jurídica implica que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, ello es así siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. En este sentido, el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona otorga el derecho de solicitar la compensación a cualquiera de los cónyuges, sin distinguir en razón

⁴⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

de género u otra condición. Consecuentemente, toda persona que se encuentre en el supuesto normativo puede solicitar, en la demanda de divorcio, una compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio. Lo jurídicamente relevante es que el individuo en cuestión haya asumido las cargas del trabajo del hogar y de cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional. De ahí que no exista tratamiento discriminatorio alguno, pues en principio nadie está excluido del ejercicio del derecho previsto en el precepto impugnado mientras se haya dedicado al hogar de forma cotidiana." (Párr. 41).

La racionalidad de la compensación "es resarcir el costo de oportunidad al cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado al no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro." (Párr. 43).

2. Por ello, es erróneo considerar que esta compensación asiste a "los cónyuges que sufran de un desequilibrio económico derivado de un motivo diverso al contemplado en la norma impugnada, pues lo anterior llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es únicamente el equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando, como ha sido ya señalado, en realidad la intención legislativa es la de resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio de uno de ellos al asumir las cargas domésticas y familiares." (Párr. 44).

Así, "el mecanismo previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil de la Ciudad de México tiene una naturaleza compensatoria, resultado de la realización de ciertas actividades que, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos). El resultado, que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es un significativo costo de oportunidad que el derecho busca corregir." (Párr. 45).

"Por el contrario, aquel cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio obteniendo por ello recursos económicos no ha sufrido costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara la compensación. De ahí que no le asista la razón al quejoso cuando sostiene que su situación —como cónyuge que contribuyó económicamente con su trabajo en el mercado convencional— es similar o equivalente al supuesto cubierto por la norma, porque no es así". (Párr. 46).

Consideraciones similares en la CT 490/2011 y en el ADR 3192/2017 y el ADR 7816/2017

Hechos del caso

En Guanajuato, una mujer, después del divorcio, demandó una compensación del exesposos con base en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Señaló que, aunque no se había dedicado de manera preponderante a las labores domésticas y de crianza, sí había realizado trabajo no remunerado para contribuir a las cargas del hogar. Seguida la secuela procesal, el Tribunal Colegiado decidió que la pensión sí podía ser aplicada en el caso con el propósito de garantizar su derecho a la igualdad, aun cuando el supuesto no se ajustaba a los requisitos establecidos en la norma. Ante esta decisión, el deudor de la pensión acudió al recurso de revisión y reclamó que la demandante no tenía derecho a recibir la compensación solicitada porque el trabajo realizado por su exesposa en el negocio familiar no podía equipararse al trabajo que esta figura pretende reconocer.

Problema jurídico planteado

¿Debe reconocerse el derecho a la compensación de la cónyuge que durante el matrimonio no se dedicó a las labores del hogar ni al cuidado de los hijos en mayor medida que la otra parte?

Criterio de la Suprema Corte

La compensación es una institución jurídica creada con el fin de proteger al cónyuge que asumió un costo de oportunidad por haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante el matrimonio. Por tanto, el cónyuge que no se encuentra en esta situación jurídica no cuenta con el derecho de acceder a esta pensión.

Justificación del criterio

La instauración de la compensación obedece a que, cuando una de las partes se hace cargo de manera predominante de las labores domésticas, "la ley entiende que la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver el vínculo matrimonial, [es por ello que] se trata de compensar o resarcir el costo de oport-

⁵⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

tunidad asociado a no haber podido desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Este costo de oportunidad puede conllevar la menor obtención de experiencia laboral, la no obtención de salario, la obtención de un salario menor durante el matrimonio, entre otros perjuicios. De esta manera, el precepto reivindica el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad." (Párr. 40).

En lo relativo a la aplicación de esta disposición a supuestos no relacionados con las labores del hogar y los trabajos de crianza, "el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, comprendido genéricamente en el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el mandato de protección a la familia, no exigen que la compensación económica prevista en el artículo 342-A deba extenderse a supuestos no relacionados con las labores domésticas y de crianza". (Párr. 47).

"[S]i bien el derecho a la igualdad jurídica implica que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, ello es así siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante. En este sentido, el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato otorga el derecho de solicitar la compensación a cualquiera de los cónyuges, sin distinguir en razón de género u otra condición. Consecuentemente, toda persona que se encuentre en el supuesto normativo puede solicitar, en la demanda de divorcio, una compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio. Lo jurídicamente relevante es que el individuo en cuestión haya asumido las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional. De ahí que no exista tratamiento discriminatorio alguno, pues en principio nadie está excluido del ejercicio del derecho previsto en el precepto impugnado mientras se haya dedicado de forma cotidiana al hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos." (Párr. 49).

"El mecanismo previsto en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato tiene una naturaleza compensatoria, que surge del reconocimiento de que la realización de ciertas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento del cónyuge que se dedica al hogar de los vínculos con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos). El resultado, que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es un significativo costo de oportunidad que el derecho busca corregir." (Párr. 51).

Por ello, esta situación difiere de aquella en la que "el cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio obteniendo por ello recursos económicos no ha sufrido costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara la compensación." Del mismo modo, "el cónyuge que trabajó en el mercado laboral convencional incluso sin percibir salario tampoco se encuentra en una situación similar en relación al trabajo dentro del hogar y el cuidado de los hijos por varias razones." (Párr. 52).

"En primer lugar, el trabajo no remunerado, en un negocio así sea familiar, no implica los mismos costos de oportunidad. Dicho trabajador forma parte del mercado laboral convencional, adquiere experiencia y no pierde las mismas opciones de empleo. Su desarrollo profesional no se ve afectado como se vería si dedicara esas horas a las labores domésticas y de crianza. En otras palabras, el debilitamiento de los vínculos con el mercado laboral es inexistente o considerablemente menor. En segundo lugar, que renuncie a ese trabajo y realice otro que sea remunerado y le permita ampliar su patrimonio no obstaculizaría su contribución a las cargas domésticas y de cuidado. En cambio, si la persona que se dedica preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos deja de realizar estas tareas, y el otro cónyuge o un tercero no las asume, el desarrollo de la familia se vería significativamente afectado. En este sentido, las situaciones no son similares en términos jurídicamente relevantes para la finalidad de la figura." (Párr. 53).

Por todo lo anterior, "el supuesto referido por el tribunal federal no está inserto en esa lógica por no implicar cargas domésticas y de cuidado y, más bien, estar comprendido por actividades en el mercado laboral. Por ende, resulta ajeno a la naturaleza y finalidad de la compensación prevista en la legislación civil de Guanajuato." (Párr. 56).

4.1.2 Doble jornada

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4883/2017, 28 de febrero de 2018^{51,52}

Hechos del caso

Una mujer demandó del exesposo una compensación correspondiente al 50% del valor de dos inmuebles adquiridos durante el matrimonio, bajo el argumento que durante 40 años era ella quién se había dedicado al cuidado del hogar y de los hijos. La petición fue negada por el juez de lo familiar, quien consideró que durante ese tiempo la demandante

⁵¹ Esta sentencia se fundamenta con razones similares a lo resuelto en el amparo directo en revisión 1754/2015 sobre la pensión alimentaria compensatoria y no a la compensación en sentido estricto, por lo que no se incluye en este cuaderno. SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 1754/2015, 14 de octubre de 2015.

⁵² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Leo de Larrea.

se había dedicado también a otras labores remuneradas y que no había acreditado que su patrimonio fuera notoriamente menor que el de su expareja. Esta decisión fue confirmada en apelación y posteriormente en el amparo, por lo que la mujer interpuso el recurso de revisión y argumentó que la decisión adoptada resultaba discriminatoria al no reconocer el trabajo que desempeñó dentro del hogar y la forma en que aportó al sostenimiento de las cargas familiares.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional la interpretación del artículo 267, fracción VI, del Código Civil de la Ciudad de México, que niega el acceso a la compensación a la cónyuge que además de las labores de cuidado se dedicó a un trabajo remunerado?

Criterio de la Suprema Corte

La interpretación judicial es inconstitucional porque niega el acceso a la pensión a una mujer que cumple con el requisito de haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado en detrimento de sus costos de oportunidad.

Justificación del criterio

"[L]a institución de compensación es un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando alguno de los cónyuges, en aras del funcionamiento del matrimonio, asume determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida, sin recibir remuneración económica a cambio." (Pág. 10, párr. 2)

Así, "la finalidad de la compensación es que 'aquella persona que durante el tiempo que duró el matrimonio reportó costos de oportunidad que generaron un efecto desequilibrador en su patrimonio, tendrá derecho a exigir un resarcimiento por ello', pues la racionalidad jurídica al mecanismo compensatorio, 'es precisamente corregir la situación derivada de que durante el matrimonio uno de los cónyuges haya asumido las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro, absorbiendo individualmente el costo de oportunidad.'" (Pág. 11, párr. 3).

En este sentido "la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes podía traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, las cuales [deben] valorarse en lo individual". (Pág. 13, párr. 3). En consecuencia, "no es determinante que el cónyuge solicitante se dedicará exclusivamente a las labores domésticas, pues existen una multiplicidad de actividades que son el parámetro para graduar la ejecución material y el tiempo dedicado a las labores familiares." (Pág. 14, párr. 2).

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: [...] VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. [...]

"[L]a doble jornada que realizan las mujeres no puede constituir un obstáculo al momento de solicitar la compensación de su masa patrimonial. En efecto, el hecho de que en alguna medida hayan tenido un empleo o adquiridos bienes propios, no subsana el costo de oportunidad que estas mujeres asumieron al dedicar gran parte de su tiempo al cuidado de sus hijos y del hogar." (Pág. 15, párr. 3).

"Es válido entonces asumir que, si las mujeres dedicaron más tiempo que sus parejas al trabajo doméstico y no recibieron remuneración alguna por el mismo, que no pudieron desarrollarse profesionalmente en igualdad de condiciones que sus ex cónyuges, y, por ende, que no pudieron adquirir la misma cantidad de bienes. No reconocer esta situación y costos en la mujer, implicaría justamente invisibilizar el valor del trabajo doméstico, sin considerar el esfuerzo por el tiempo dedicado al trabajo no remunerado (labores del hogar)." (Pág. 16, párr. 1).

"De esta manera, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el cónyuge solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Lo anterior aun cuando haya dedicado alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa. En efecto, el solicitante sólo tiene que probar que durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad (que ello le generó la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o bien que este es notoriamente inferior al de su cónyuge), con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar." (Pág. 17, párrs. 2).

"[P]ara evaluar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto del otro cónyuge, el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar —ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión— como el periodo de tiempo empleado para estas tareas —dedicación exclusiva, doble jornada o ambos cónyuges comparten el trabajo doméstico en la misma intensidad—." (Pág. 17, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3419/2020, 26 de enero de 2022⁵³

Hechos del caso

Una persona demandó de su cónyuge el divorcio necesario, la custodia de su hijo, la pérdida de la patria potestad, alimentos provisionales y definitivos, una indemnización del 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, la declaratoria de cónyuge culpable, así como el pago de gastos y costas en el juicio. En respuesta, el demandado opuso las

⁵³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

excepciones que consideró pertinentes y reconvino a la actora. Concluidas las etapas procesales, el juez de conocimiento determinó la procedencia sobre la acción de divorcio necesaria y declaró disuelto el matrimonio; condenó al demandado al pago de una pensión compensatoria en favor de la actora, y declaró improcedente la indemnización compensatoria reclamada por la demandante.

Inconformes con la decisión de primera instancia, ambas partes interpusieron recurso de apelación; no obstante, la Sala confirmó la resolución impugnada, pues si bien, la recurrente demostró que durante el tiempo en que estuvo casada se dedicó preponderantemente a la vida del hogar, no demostró que no hubiera adquirido bienes propios o que habiéndose adquirido fueren menores a los de su cónyuge.

En contra de la determinación de la sala, la actora promovió amparo directo en el que reclamó la incorrecta aplicación del artículo 277 del Código Familiar de Michoacán por tratarse de un cuerpo normativo abrogado; el rechazo de la indemnización solicitada, toda vez que, a su juicio, le fue negada con base en criterios discriminatorios y carentes de perspectiva de género; así como el criterio con el que la autoridad determinó que sus bienes no eran menores a los de su cónyuge, a efecto de no hacer procedente la indemnización en términos de la fracción tercera del referido artículo.

Artículo 277. Al demandar el divorcio, los cónyuges podrán reclamar del otro, una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido, durante el matrimonio, siempre que: [...] III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Tribunal Colegiado consideró que el término "notoriamente" referido por la fracción tercera del artículo 277 del Código Familiar de Michoacán, debe ser entendido como "manifiestamente, palpable o palmario", en el sentido de que para hacer procedente la indemnización debe verificarse de manera clara y a simple vista, que los bienes del demandante son menores a los del demandado, situación que se actualizaba en el caso. Por lo anterior, concedió el amparo a la quejosa para efectos de que la sala dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra con plenitud de jurisdicción.

En desacuerdo con dicha decisión, el hombre interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte. Después de diversos trámites, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y ordenó al tribunal colegiado hacer procedente la acción de indemnización así como determinar el monto correspondiente.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es correcta la interpretación del tribunal colegiado, que sostiene que la expresión "notoriamente menores" implica que la diferencia entre las masas patrimoniales de los cónyuges debe poder advertirse "a simple vista del expediente" para que sea procedente la compensación económica solicitada por una de las partes?

2. ¿El artículo 277, fracción III, del Código Familiar para el Estado de Michoacán viola el principio de seguridad jurídica y el derecho de propiedad, en tanto los tribunales no se encuentran facultados para advertir la diferencia entre el valor de inmuebles?

Criterios de la Suprema Corte

1. La interpretación realizada por el Tribunal Colegiado es incorrecta, ya que, para efectos de la compensación económica, sostener que la diferencia entre los bienes de las partes tiene que ser "notoria" o apreciable "a simple vista", desconoce la complejidad de los intereses involucrados. Entendiendo que lo "notorio" de la diferencia entre los patrimonios de las partes debe leerse como la existencia de una desventaja económica derivada de los costos de oportunidad en los que se incurrieron, aspecto que debe subsanarse, con base en la diferencia entre bienes y derechos, así como en capital humano. Estas diferencias no suelen advertirse "a simple vista", por lo que supeditar la procedencia de la acción a la interpretación del Tribunal Colegiado en el caso concreto resultaría inconstitucional.

2. La disposición no viola el principio de seguridad jurídica toda vez que, de los elementos que se encuentran en el expediente, los tribunales pueden desprender una presunción humana sobre la existencia de los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que se dedicó a las labores domésticas. Además, los tribunales cuentan con las herramientas necesarias para determinar la existencia de una desventaja económica por parte de uno de los cónyuges, así como también con la facultad para allegarse de otros elementos de prueba para determinar el monto específico de la compensación.

Justificación del criterio

1. "Esta Primera Sala destaca que en el recurso no se combate directamente el requisito de que los bienes de la parte que realizó labores del hogar y de cuidado sean notoriamente inferiores a los de la contraparte, esto es, que la diferencia entre los bienes de las partes tenga que ser de alguna magnitud específica para que sea procedente la acción. La materia del recurso únicamente atiende a si esa diferencia, para que sea notoria, debe poder advertirse a 'simple vista' o sin necesidad de pruebas de valuación de bienes." (Párr. 53).

"Dada la diversidad de aspectos que deben tomarse en cuenta para determinar los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que desempeñó esas labores —contrario a lo resuelto por el tribunal colegiado— es posible ofrecer las pruebas que se consideren necesarias para determinar si y cómo debe compensarse esa desventaja económica. Es más, bajo los propios precedentes de esta Primera Sala, los jueces y juezas familiares tienen amplias facultades para proveer sobre los medios necesarios para determinar los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que realizó trabajo doméstico y de

cuidado. En el caso, para esta Sala, en una interpretación conforme de la porción normativa en estudio, lo 'notorio' de la diferencia entre los patrimonios de las partes debe leerse como la existencia de una desventaja económica derivada de los costos de oportunidad en los que se incurrieron, aspecto que debe subsanarse, con base en la diferencia entre bienes y derechos, así como en capital humano." (Párr. 56).

"Considerar que, para efectos de la compensación, la diferencia entre los bienes de las partes tiene que ser 'notoria' o —como lo sostuvo el tribunal colegiado— apreciable 'a simple vista', desconoce la complejidad de los intereses involucrados. Estos intereses no solo incluyen bienes materiales o derechos valuados en dinero, sino que involucran también las desventajas (y ventajas para la otra parte) generadas por el costo de oportunidad de no haberse desempeñado en el mercado laboral remunerado que incluyen —pero no están limitadas a— experiencia y redes laborales, niveles educativos, así como acceso y beneficios por la permanencia en sistemas de seguridad social. Estas diferencias no suelen advertirse 'a simple vista', por lo que supeditar la procedencia de la acción a la interpretación del tribunal colegiado en el caso concreto resultaría inconstitucional." (Párr. 57).

2. "Ahora bien, no tiene razón el recurrente en que sea necesario para la procedencia de la compensación que existan los elementos de prueba que permitan determinar el valor económico específico de los intereses en cuestión. Del hecho de que puedan presentarse pruebas para determinar la existencia de una desventaja económica no se sigue que sea necesario aportar mecanismos específicos de valuación para estimar procedente la acción de compensación. Como sostuvo el tribunal colegiado, de los elementos que se encuentren en el expediente podrá desprenderse una presunción humana sobre la existencia de los costos de oportunidad en los que incurrió la persona que se dedicó a las labores domésticas o utilizar medios de prueba indirectos —por ejemplo, la designación de custodia de los hijos al terminar la relación." (Párr. 58).

"Esta conclusión no viola el principio de seguridad jurídica o el derecho de propiedad del recurrente pues, por un lado, los tribunales sí cuentan con las herramientas necesarias para determinar la existencia de esa desventaja económica y, de ser necesario, pueden hacerse de mayores elementos para determinar el monto específico de la compensación." (Párr. 59).